

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00129-00
Ejecutante:	TRANSPORTES Y SERVICIOS - TRANSER S.A.
Ejecutado (s):	NAPOLEON VIVEROS GUTIERREZ

Habida cuenta de que ha sido asignada a agencia civil la demanda ejecutiva singular que nos ocupa, procede este despacho judicial al estudio del presente libelo demandatorio, el cual es adelantado por **TRANSPORTES Y SERVICIOS - TRANSER S.A.** identificado con NIT. 860.504.882-3, representado legalmente por SERGIO ANDRÉS SERRANO RIVERO y contra **NAPOLEON VIVEROS GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 16.537.772, de la siguiente manera.

Se trata de un proceso ejecutivo, donde los títulos valores objeto de recaudo - FACTURAS DE VENTA N° EBGA 18009, EBGA18182, EBGA18183, EBGA18184, EBGT21199, EBGT21200, EBGT21201, EBGT 21465, EBGT 21466, y la EBGT 2146 - están siendo ejecutadas por el capital insoluto, la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$99'431.810.00), más los intereses de mora, que según el apoderado judicial de la parte ejecutante, oscilan en la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$31'474.011,29), para un total de CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$130'905.821,29), lo que da cuenta que es un proceso de menor cuantía, ello de conformidad a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.P., el cual reza:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. (...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negritas y subrayado fuera de texto)

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
(Negritas y subrayado fuera de texto) (...)

Ahora bien, en lo que compete a la determinación de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P. estatuye:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así: (...)*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

Por lo tanto y acorde con lo anterior, este juzgado evidencia que no es competente para conocer del presente asunto, ya que atendiendo al valor al cual oscilan las pretensiones de la demanda, resulta el presente asunto de competencia de los juzgados civiles o promiscuos municipales, y en el caso que nos ocupa, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, ya que este es el juez del domicilio del demandado, pues según el artículo 28 del C.G.P.:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

(Negritas fuera de texto)

De tal suerte, que se rechazará de plano la demanda en razón del factor objetivo y, en consecuencia, se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Cereté en turno, para que conozca del mismo por jurisdicción y competencia, en virtud de las consideraciones aquí expresadas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por **TRANSPORTES Y SERVICIOS - TRANSER S.A.** identificado con NIT. 860.504.882-3, representado legalmente por SERGIO ANDRÉS SERRANO RIVERO y contra **NAPOLEON VIVEROS GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 16.537.772, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda EJECUTIVA SINGULAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Cereté en turno, para que conozca del mismo, conforme a lo arriba explicado.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA